

Rad. 54 498 31 53 002 2020 00086 00
Ejecutivo



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE OCAÑA

Ocaña, treinta (30) de noviembre de dos mil veinte (2020)

PONGASE EN CONOCIMIENTO la información suministrada por el **BANCO CAJA SOCIAL** en oficio obrante al numeral 18 del expediente electrónico el cual puede visualizar a través del respectivo LINK del proceso compartido, lo anterior para los fines legales pertinentes.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

Firmado Por:

CLAUDIA JAIMES FRANCO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 002 CIVIL DEL CIRCUITO OCAÑA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

218e4b4898e710e97098167bbd488d7d8236d4c529b1a7064c3ad38879f03c07

Documento generado en 30/11/2020 09:54:32 a.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE OCAÑA

Ocaña, treinta (30) de noviembre de dos mil veinte (2020)

ESTUDIO DE ADMISIBILIDAD

Encontrándose al Despacho la presente demanda Ejecutiva para el cobro de costas a las que fue condenada la parte demandante dentro del proceso de Responsabilidad Medica Rad 54 490 31 53 002 2018 00036 00, para pronunciarse acerca del mandamiento ejecutivo solicitado, se observa que:

La parte demandante que lo es la CLINICA Y DROGUERIA NUESTRA SEÑORA DE LA TORCOROMA en su escrito no indica la dirección electrónica de los demandados NORECENEIDA PEREZ y JHON JAIRE JACOME, información de suma importancia en esta época de pandemia para garantizar a los demandados el debido proceso y sus derechos de defensa y contradicción; a mas que se ha convertido en una herramienta de vital importancia para llevar a cabo las audiencias y demás actuaciones de manera virtual. Lo aquí dispuesto tiene su fundamento en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

No obstante a que estamos frente a una solicitud de librar mandamiento de pago a continuación de un proceso declarativo para el pago de costas procesales, actuación que no requiere la formalidad de una demanda como tal ni su rigurosidad procesal, lo cierto es que al tenor de lo establecido en el artículo 6 de la norma anteriormente citada, habrá de indicarse el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los peritos, testigos o cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión.

En este caso revisado el proceso declarativo primigenio, no se encontró dirección electrónica alguna de los ahí demandantes.

No se acredita con la solicitud de librar mandamiento de pago, la prueba idónea que acredite que simultáneamente con la presentación del memorial petitorio de seguir ejecutivo a continuación se le haya remitido a los demandados a través de medio electrónico copia de la demanda y de sus anexos, circunstancia que también es causal de inadmisión de la demanda.

Por lo anterior, se inadmitirá la demanda para que subsane las falencias anotadas de conformidad con lo dispuesto en el artículo 82 y 90 del C.G.P. y Decreto 806 de 2020, en el término allí indicados, haciéndose la advertencia que del escrito subsanatorio y sus anexos se deberá allegar copias para el traslado y el archivo del Juzgado.

En consecuencia, el **Juzgado Segundo Civil del Circuito de Ocaña,**

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar **INADMISIBLE** la presente demanda Ejecutiva a continuación para el cobro de costas procesales, por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: CONCEDER al actor el término de cinco (5) días para subsanar las irregularidades presentadas.

TERCERO: Del escrito subsanatorio se deberá allegar copia para el respectivo traslado y archivo del Juzgado.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

CLAUDIA JAIMES FRANCO
JUEZ.

Firmado Por:

CLAUDIA JAIMES FRANCO

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 002 CIVIL DEL CIRCUITO OCAÑA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

4c02e22a46d466f777cd3a1a435642d287c1ccada4686359a6cb099a2bda68d8

Documento generado en 30/11/2020 09:54:01 a.m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>